



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Sub Gerencial

N° 309 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Recurso Impugnatorio de Reconsideración con Registro N° 7642016-4600127-24, presentado por el Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL VIENTOS DEL SUR E.I.R.L.**, contra la **Resolución Sub Gerencial N° 267-2024-GRA/GRTC-SGTT** de fecha 04/NOV/2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, con expediente de Registro N° 7424269-4600127-24 (25/SET/2024) el señor **WILBERT MARTIN JULI ARCAAYA** Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL VIENTOS DEL SUR E.I.R.L.** con RUC N° 20612168742 (en adelante la empresa) solicita Autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta **Arequipa – Quilca** y viceversa, con vehículos de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular inferior a 5.7 toneladas; el cual es declarado **IMPROCEDENTE** mediante **Resolución Sub Gerencial N° 267-2024-GRA/GRTC-SGTT** (04/NOV/2024) notificado el 14 de noviembre de 2024 mediante **Notificación N° 310-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI**.

Que, dentro del plazo legal, la empresa mediante escrito de Registro N° 7642016-4600127-24 (21/NOV/2024) interpone Recurso Impugnatorio de Reconsideración: *"para que se declare la nulidad total de la Resolución Sub Gerencial N° 267-2024-GRA/GRTC-SGTT, (...); como pretensión accesorio; solicito se nos otorgue autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Quilca y viceversa."* (Sic).

Que, los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, *"tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización"* (Sic).

El artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT), que regula: *"Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)"* (Sic).

El artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General, aprobado por Decreto Supremo 004-2009-JUS (en adelante TUO de la LPAG) en su





Resolución Sub Gerencial

N° 309 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

texto indica lo siguiente: "El recurso de reconsideración **se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto** que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)" (Sic). En ese entender, este recurso tiene por objetivo que se revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, por lo que la misma ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad;

Que, cabe hacer mención al Profesor Juan Carlos Morón Urbina en su texto Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 que señala: "En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la **presentación de un nuevo medio probatorio**, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, **pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis**" (Sic).

Que, conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG expresamente indica que la presentación de la **Nueva Prueba** es un requisito de procedibilidad para la presentación del recurso; en ese sentido la impugnante conforme a folio 6 ofrece como medio probatorio lo siguiente: "(...) el expediente integral que obra en vuestro legajo, para que su adjudicación puede valorarlo de manera integral." (Sic); el mismo que no constituye una nueva prueba puesto que el mismo fue analizado en su integridad al momento de la emisión de la Resolución que declara su improcedencia.

Que, del recurso impugnatorio, la apelante **NO PRESENTA NUEVA PRUEBA**, incumpliendo con el requisito de procedibilidad. Por lo que, en aplicación al Principio de Legalidad del TUO de la LPAG no corresponde hacer una reevaluación de su solicitud.

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 391-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (04/DIC/2024) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 814-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI (05/DIC/2024) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por





GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"



Resolución Sub Gerencial

N° 309 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR de fecha 20 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Impugnatorio de Reconsideración interpuesto en contra de la **Resolución Sub Gerencial N° 267-2024-GRA/GRTC-SGTT**, presentada por el señor **WILBERT MARTIN JULI ARCAYA** Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL VIENTOS DEL SUR E.I.R.L.** con RUC N° 20612168742, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, conforme lo dispone el artículo 20° del TUO de la LPAG – Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO. – Disponer el registro de la presente resolución en la Página de Transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy **16 DIC 2024**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC JAB JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre